



CIRCULAR ASFI/ La Paz, 18 FEB. 2016

373 /2016

Señores

Presente

REF: MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO Y AL REGLAMENTO DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente, la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO y al REGLAMENTO DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA, bajo el siguiente contenido:

- CRÉDITO AL PARA **OPERACIONES** DE SECTOR REGLAMENTO PRODUCTIVO
 - a) Sección 1: Aspectos Generales

Se efectúan precisiones en la redacción de la definición de "Cadena Productiva" y de "Servicio Complementario a la Producción".

b) Sección 2: Operaciones de Crédito al Sector Productivo

Se incorporan los Artículos del 9° al 13° que establecen los siguientes aspectos:

- i. La caracterización del servicio complementario a la producción de naturaleza directa y las condiciones de su financiamiento.
- ii. La caracterización del servicio complementario a la producción de naturaleza indirecta y las condiciones de su financiamiento.
- iii. Los lineamientos generales para la gestión de crédito productivo, incluyendo el financiamiento de las cadenas productivas.

c) Sección 5: Régimen de Tasas de Interés al Sector Productivo

Se modifica el segundo parágrafo del Artículo 1°, referido al Régimen de .C/AGL/FSM/S/MA

Pág. 1 de 2

(Oficina Central) La Paz Plaza Jeánel La Catolica Nº 2507, Telís. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla Nº 447 - Calle Batallón Colorados Nº 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esg. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla Nº 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 Nº 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telfs. (591-4) 4584505, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439777- 6439776, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo asfi@asfi.gob.bo





Tasas de Interés, precisando la referencia al Decreto Supremo N° 2055.

d) Sección 6: Cadenas Productivas

Se incluye la Sección 6 para establecer los lineamientos, criterios y condiciones del financiamiento para cadenas productivas, disponiendo lo siguiente:

- i. Los lineamientos y criterios que se deben tener en cuenta para llevar a cabo la identificación de las cadenas productivas.
- ii. Aspectos referidos a las políticas de financiamiento a cadenas productivas que deben ser desarrolladas por las entidades financieras.
- iii. El desarrollo de productos financieros para el financiamiento de cadenas productivas.
- iv. El control del financiamiento para cadenas productivas que realizará la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, como parte de las tareas de control de los niveles mínimos de cartera.
- v. La identificación geográfica de las actividades económicas con fines de gestión de riesgos asociados al financiamiento para las actividades de las cadenas productivas en una determinada región.

II. REGLAMENTO DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA

a) Sección 1: Aspectos Generales

Se compatibiliza la definición de "Cadena Productiva" para que la misma tenga consistencia con lo establecido en el Reglamento para Operaciones de Crédito al Sector Productivo.

Las modificaciones anteriormente descritas, serán incorporadas en el Libro 2°, Título I, Capítulo XII y en el Libro 3°, Título II, Capítulo II, respectivamente, de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Atentamente.

Lio. Ivette Espinoze Vasquez DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.i. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero

tj.: Lo Citado CAC/AGL/FSM/SIWA

Colicura Central) es par Plaza Isabel La Carcifda № 2507, Telís. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Color La Participa Por Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes de la Policura P





RESOLUCIÓN ASFI/ La Paz, 18 FEB. 2016 098/2016

VISTOS:

La Ley N° 393 de Servicios Financieros, el Decreto Supremo N° 1842 de 18 de diciembre de 2013, el Decreto Supremo N° 2055 de 9 de julio de 2014, la Resolución SB N° 061/98 de 23 de junio de 1998, la Resolución ASFI N° 073/2014 de 13 de febrero de 2014, la Resolución ASFI/793/2015 de 1 de octubre de 2015. Resolución ASFL 570/2015 de 27 de iulio de 2015. ASFI/DNP/R-24556/2016 de 15 de febrero de 2016, referido a las modificaciones al REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO y al REGLAMENTO DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, establece que: "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley".

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado, determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano.", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros promulgada el 21 de agosto de 2013, determina que las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a Ley.

Que, el Artículo 8 de la citada Ley, establece que:

"I. Es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política

FCAC/AGL/FSM/CM/R/

Pág. 1 de 7

Officina Central) La Paz Plaza Sabel La Católica № 2507, Telís. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telí. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telí. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telí. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telís. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telí. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telís. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telí/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telís. (591-4) 4584505, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telís. (591-4) 6439777- 6439776, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telí. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo asfi@asfi.gob.bo





Pág. 2 de 7

financiera, establecidos en la Constitución Política del Estado.

II. La Autoridad de Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, es la institución encargada de ejercer las funciones de regulación, supervisión y control de las entidades financieras, con base en las disposiciones de la presente Ley. (...)".

Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo".

Que, mediante Resolución Suprema N° 14431 de 19 de febrero de 2015, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la Lic. Ivette Espinoza Vásquez, como Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

FCAC/AĞL/FŞM/**ÇM/**

Que, el Anexo de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, relativo al Glosario de Términos Financieros del Sistema Financiero señala al "Crédito al Sector Productivo" como: "Financiamiento destinado a productores, para fines de producción y servicios complementarios a la producción, como ser acopio, almacenamiento, comercialización, transporte, tecnología productiva y otras complementarias al proceso productivo que requiera el productor, de acuerdo a la definición que para este efecto establezca la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI. Se considerará dentro de este rubro a la producción intelectual de acuerdo a reglamentación de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI".

Que, en el marco de lo establecido en el Artículo 7 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros: "El Estado en ejercicio de sus competencias privativas sobre el sistema financiero, atribuidas por la Constitución Política del Estado, es el rector del sistema financiero que, a través de instancias del Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, definirá y ejecutará políticas financieras destinadas a orientar y promover el funcionamiento del sistema financiero en apoyo principalmente, a las actividades productivas del país y al crecimiento de la economía nacional con equidad social; fomentará el ahorro y su adecuada canalización hacia la inversión productiva; promoverá la inclusión financiera y preservará la estabilidad del sistema financiero. (...)".

Que, el Artículo 67 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone los niveles mínimos de cartera a establecerse, priorizando la asignación de recursos con destino a vivienda de interés social y al sector productivo principalmente en los segmentos

(Oficina Central) La Paz Plaza idabel La Católica № 2507, Telís. (591-2) 2174444 - 2431919. Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telí. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esc. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telí. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telí. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telí. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telís. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telí. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telí. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telí/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telís. (591-4) 4584506, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telís. (591-4) 6439777- 6439776, Fax: (591-4) 6439776.

Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo asfi@asfi.gob.bo

9





de la micro, pequeña y mediana empresa urbana y rural, artesanos y organizaciones económicas comunitarias.

Que, en observancia a lo determinado en el Artículo 68 de dicha Ley, las Entidades de Intermediación Financiera que no cuenten con tecnologías especializadas en la provisión de financiamiento a los sectores productivos de la micro, pequeña y mediana empresa urbana y rural, artesanos y organizaciones económicas comunitarias, podrán establecer alianzas estratégicas con otras entidades financieras para cumplir con los niveles mínimos de cartera.

Que, el Artículo 94 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros establece que:

- "I. El Estado participará directa y activamente en el diseño e implementación de medidas para mejorar y promover el financiamiento al sector productivo de la economía, a través de las entidades financieras, a fin de lograr una eficiente asignación de recursos para apoyar la transformación productiva, la generación de empleo y la distribución equitativa del ingreso.
- II. Estas medidas, velarán porque el destino final de los recursos sea el financiamiento a actividades de las cadenas productivas en sus diferentes etapas, actividades complementarias a los procesos productivos, actividades de comercialización en el mercado interno o externo y otras actividades relacionadas con el ámbito productivo".

Que, en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 95 de la citada Ley, las entidades financieras deben estructurar productos financieros con tecnologías especializadas para el financiamiento al sector productivo, para las distintas actividades económicas, en función de las necesidades de recursos en cada etapa del ciclo productivo y de comercialización, de manera que los requisitos y las condiciones de pago sean adecuadas a las actividades productivas de los prestatarios individuales o grupales.

Que, el Artículo 96 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros establece que:

- "I. El financiamiento al sector productivo al que se refiere el Artículo 94 de la presente Ley, deberá contemplar la asignación de recursos a productores para fines de producción y a servicios complementarios a la producción, como ser acopio, almacenamiento, comercialización, transporte, tecnología productiva y otras complementarias al proceso productivo que requiera el productor, de acuerdo a la definición que para este efecto establezca la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI.
- Il El financiamiento al sector productivo, podrá incluir la asistencia técnica de manera directa o indirecta a los productores, por parte de las entidades financieras".

FCAC/AGL/FSM/CN/B

Pág. 3 de 7

(Oficina Central) La Paz Plaza Mabel La Católica Nº 2507, Telfs. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla Nº 447 - Calle Batallón Colorados Nº 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla Nº 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 Nº 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla. Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala Nº 585, of. 201, Casilla Nº 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio Nº 149 (frente al Kínder América), Telf. (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telfs. (591-4) 4584505, 4584505, 4584505, 4584505, 4584505. Sucre Calle Dalence Nº 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439777- 6439776, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín Nº 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo asfi@asfi.gob.bo asfi@asfi.gob.bo





Que, el Artículo 98 de dicho cuerpo legal faculta a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero a emitir normativa para fomentar el desarrollo y la aplicación de innovaciones financieras en el ámbito de las micro-finanzas, con fines de impulsar el financiamiento especializado a las micro, pequeñas y medianas empresas urbanas y rurales del sector productivo.

Que, mediante el Decreto Supremo N° 1842 de 18 de diciembre de 2013, el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado estableció el régimen de tasas de interés activas, para el financiamiento destinado a vivienda de interés social y determinó los niveles mínimos de cartera de créditos para los préstamos destinados al sector productivo y de vivienda de interés social.

Que, conforme al objeto del Decreto Supremo N° 2055 de 9 de julio de 2014, se determinó el régimen de tasas de interés activas máximas para el financiamiento destinado al sector productivo.

Que, con Resolución SB N° 061/98 de 23 de junio de 1998, la entonces Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el Reglamento sobre la Central de Información de Riesgos (CIRC), ahora denominado REGLAMENTO DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA, contenido en el Capítulo II, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

Que, mediante Resolución ASFI N° 073/2014 de 13 de febrero de 2014, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las modificaciones al Reglamento del Sistema de Central de información de Riesgo Crediticio, entre las cuales se cambió la denominación del mismo por "Reglamento de la Central de Información Crediticia".

Que, con Resolución ASFI/793/2015 de 1 de octubre de 2015, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al REGLAMENTO DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA, referidas al Registro de Clientes con Pleno y Oportuno Cumplimiento de Pago.

Que, mediante Resolución ASFI/570/2015 de 27 de julio de 2015, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el Reglamento para Operaciones de Crédito al Sector Productivo, contenido en el Capítulo XII, Título I, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

CONSIDERANDO:

FCAC/AGL/FSM/QVR

Que, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, el Decreto Supremo N° 1842 de 18 de diciembre de 2013 y el Decreto Supremo N° 2055 de 9 de julio de 2014 y en función a las atribuciones de la Autoridad de

Pag. 4 de 7

VOficina Central) La Vaz Plaza Isabel La Católica № 2507, Telís. (591-2). 2174444 - 2431919, Fax: (591-2). 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2). 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2). 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2). 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2). 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telís. (591-2). 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf. (591-3). 3336288, Fax: (591-3). 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf. (591-3). 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3). 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telfs. (591-4). 4584506. Fax: (591-4). 4584506. Fax: (591-4). 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4). 6439777- 6439776. Fax: (591-4). 6439776. Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4). 6113709. Línea gratulta: 800 103 103. www.asfi.gob.bo. asfi@asfi.gob.bo.





Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), previstas en la citada ley, se determina la pertinencia de efectuar modificaciones al REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO y al REGLAMENTO DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA, precisando las condiciones, lineamientos y criterios para el tratamiento de las cadenas productivas, en concordancia con lo previsto para el financiamiento al Sector Productivo.

Que, conforme lo establecido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros y la reglamentación emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, corresponde incorporar en el **REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO**, la definición de cadena productiva, así como es pertinente modificar aspectos referidos a los servicios complementarios à la producción con el propósito de incluir la regulación para cadenas productivas en el citado Reglamento.

Que, en cumplimiento a lo determinado en el Artículo 96 de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros, corresponde precisar en el REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO, aspectos relativos al financiamiento de cadenas productivas tales como los servicios complementarios a la producción, definiendo y discriminando los mismos entre directos e indirectos, en función a si son realizados por una persona, natural o jurídica, cuya actividad económica se encuentra comprendida en el sector productivo o no.

Que, es pertinente modificar el citado Reglamento, estableciendo la modalidad de aplicación del Régimen de Tasas de Interés al Sector Productivo, a las actividades económicas clasificadas como servicios complementarios a la producción, en función de su carácter directo o indirecto.

Que, corresponde incorporar en el REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO, lineamientos mínimos orientados a determinar la política de créditos de la entidad financiera, la misma que debe contener la gestión del crédito al sector productivo en general, así como el financiamiento a cadenas productivas.

Que, es pertinente precisar en el **REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO**, la referencia a la Disposición Adicional Sexta del Decreto Supremo N° 2055 de 9 de julio de 2014.

Que, con el propósito de establecer los lineamientos y criterios específicos para el tratamiento del financiamiento para cadenas productivas, corresponde incluir en el **REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO** una nueva Sección, denominada "Cadenas Productivas", en la cual se establezcan los criterios y lineamientos que deben seguir las entidades para la identificación de las cadenas productivas, disponiéndose la consideración de los sectores económicos y la región geográfica.

FCAC/AGL

FCAC/AGL/FSM/CN/R/

Pág. 5 de 7

(Oficina Central) La Paz Plaza Isabel La Católica № 2507, Telfs. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telfs. (591-4) 4584506 Fax: (591-4) 6439776 Fax: (591-4)





Que, es pertinente precisar en el REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO, los criterios para la identificación de las cadenas productivas las cuales deben considerar tres etapas: producción, industrialización y comercialización, correspondiendo las dos primeras al sector productivo y no así la referida a la comercialización; esto con el objeto de definir la aplicación del Régimen de Tasas de Interés al Sector Productivo.

Que, con el propósito de que el financiamiento a las cadenas productivas sea integral, corresponde disponer que las políticas de las entidades financieras deben estructurarse y desarrollarse con el objetivo de financiar a todas las actividades económicas que componen la cadena productiva, debiendo identificar a los sujetos de crédito, tanto a los que desarrollan actividades económicas directas como a los que efectúan servicios complementarios a la producción.

Que, es pertinente establecer en el REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO, políticas de financiamiento a cadenas productivas, las cuales deben comprender el desarrollo y estructuración de productos financieros con tecnologías especializadas, incorporando las características y particularidades de dicho financiamiento.

Que, en el marco de las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero establecidas por Ley, corresponde precisar en el REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO, las tareas de control que debe efectuar ASFI al financiamiento de cadenas productivas, incorporando para tal fin un Artículo específico.

Que, con el propósito de gestionar los riesgos asociados a un determinado espacio geográfico, es pertinente establecer en el REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO, que las entidades financieras identifiquen geográficamente la ubicación de las actividades económicas que correspondan a las cadenas productivas.

Que, a objeto de compatibilizar criterios normativos con el **REGLAMENTO DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA**, es pertinente modificar la redacción de la definición de Cadena Productiva contenida en el inciso a), Artículo 3°, Sección 1 del citado Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-24556/2016 de 15 de febrero de 2016, se establece que no existe impedimento técnico ni legal para aprobar las modificaciones al REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO y al REGLAMENTO DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA, contenidos en el Capítulo XII, Título I del Libro 2° y en el Capítulo II, Título II, Libro 3°, respectivamente, de la Recopilación de Normas para Servicios

FCAC/AGL/FSM/CVF

Officina Central) La Paz Plaza sabel La Católica № 2507, Telfs. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casílla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casílla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casílla № 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 3399. Cochababa Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telfs. (591-4) 4584505, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439776. Fax: (591-4) 6439776. Fax: (591-4) 6439776.





Financieros.

POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y demás normativa conexa y relacionada.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO, contenido en el Capítulo XII, Título I del Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA, contenido en el Capítulo II, Título II del Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lic. Ivette Espinoza Vasquez
DIRECTORA GENERAL EJECOTHALLI.
Autoridad de Supervisión
del Sistema Financiero

Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero

Plaza Isabel La Católica Nº 3

Carolina Constina

Pág. 7 de 7

Vo.Bo

Vo.Bo

CAPÍTULO XII: REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1º - (Objeto) El presente Reglamento, tiene por objeto establecer los lineamientos, requisitos y condiciones que se deben tomar en cuenta en las operaciones de crédito, además de lo dispuesto en el Libro 3º, Título II, Capítulo IV de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, para que sean consideradas como créditos al sector productivo, en el marco de lo determinado en la Ley Nº 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013 (LSF) y el Decreto Supremo Nº 2055 de 9 de julio de 2014.

Artículo 2º - (Ámbito de aplicación) Están comprendidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento, las Entidades de Intermediación Financiera que cuenten con licencia de funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Artículo 3º - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

- a. Alianza Estratégica: Acuerdo entre entidades financieras con licencia de funcionamiento o de éstas con entidades con Certificado de Adecuación, basado en su complementariedad para el logro de un propósito específico, instrumentado mediante convenio o contrato;
- b. Asistencia Técnica: Servicio de asesoría directa o indirecta a los productores, mediante el cual se proporcionan conocimientos especializados, necesarios para fortalecer las habilidades de los productores y mejorar el proceso productivo, comercial y/o de servicio de la actividad económica de un deudor;
- c. Cadena productiva: Conjunto de agentes y actividades económicas integradas e interrelacionadas entre sí, a través de un insumo o materia prima sujeto a diferentes etapas de un proceso productivo, a lo largo del cual es objeto de algún tipo de transformación, hasta la constitución de un producto o servicio sujeto a consumo final;
- d. Producción Intelectual: Es la producción de creaciones de la mente humana, tales como escritos científicos, literarios y humanísticos, obras literarias y artísticas, invenciones, diseños o desarrollos tecnológicos originales, símbolos, nombres, imágenes, dibujos y modelos. La producción intelectual puede estar registrada mediante una patente de propiedad intelectual;
- e. Servicio Complementario a la Producción: Es la actividad económica que comprende acopio, almacenamiento, comercialización, transporte, desarrollo de tecnología productiva y otras actividades complementarias de apoyo al proceso productivo que requiera el productor. Éste puede ser directo o indirecto;
- f. Sector Turismo: Conjunto de actividades económicas, desarrolladas por personas naturales y/o jurídicas, para la producción de bienes y prestación de servicios demandados por turistas;



g. Turista: Persona que viaja a un destino principal distinto al de su entorno habitual, por una duración inferior a un año, por motivos de ocio, negocios u otro motivo que no sea el de ser empleado por una entidad residente en el país o lugar visitado.



SECCIÓN 2: OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO

Artículo 1º - (Crédito al sector productivo) Es el crédito de tipo empresarial, microcrédito o PYME, cuyo destino corresponde a las siguientes categorías del Código de Actividad Económica y Destino del Crédito (CAEDEC) utilizado por ASFI:

- a. Agricultura y Ganadería;
- b. Caza, Silvicultura y Pesca;
- c. Extracción de Petróleo Crudo y Gas Natural;
- d. Minerales Metálicos y No Metálicos;
- e. Industria Manufacturera;
- f. Producción y Distribución de Energía Eléctrica;
- g. Construcción.

Asimismo, serán consideradas como financiamiento al sector productivo, las operaciones de crédito destinadas al sector turismo y a la producción intelectual, de acuerdo a lo previsto en las Secciones 3 y 4 del presente Reglamento, respectivamente.

- Artículo 2º (Sector agropecuario) El Sector Agropecuario comprende a las actividades económicas consignadas en las categorías a) y b), descritas en el Artículo 1 de la presente Sección, excepto las actividades de caza y actividades forestales no autorizadas por autoridad competente.
- **Artículo 3º (Asistencia técnica)** Como parte del financiamiento al sector productivo, las Entidades de Intermediación Financiera podrán incluir la asistencia técnica al deudor, de manera directa o indirecta, mediante la contratación de terceros especializados o a través de alianzas estratégicas.
- Artículo 4º (Alianzas estratégicas) Las Entidades de Intermediación Financiera que no cuenten con tecnologías crediticias especializadas para atender a segmentos del sector productivo de la micro, pequeña y mediana empresa, urbana y rural, artesanos y organizaciones económicas comunitarias, podrán establecer alianzas estratégicas con otras entidades financieras, para la generación y gestión de cartera de créditos en dichos segmentos.

Las alianzas estratégicas deben ser instrumentadas mediante convenios interinstitucionales o contratos, en los cuales se establezcan mínimamente el alcance, la duración, los objetivos y la forma de su implementación.

Artículo 5º - (Cómputo de cartera generada con alianzas estratégicas) La cartera de créditos al sector productivo, otorgada mediante alianzas estratégicas, computa para el cumplimiento de los niveles mínimos de cartera, para aquellas Entidades de Intermediación Financiera sujetas a los mismos.

Al efecto, la cartera generada mediante alianzas estratégicas deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a. Aplica únicamente a nuevas operaciones de crédito;



- b. Debe estar destinada a alguna de las actividades comprendidas en el sector productivo y/o el financiamiento de servicios complementarios a la producción;
- c. No contempla refinanciamientos, reprogramaciones, ni compras de cartera.
- Artículo 6º (Otras formas de financiamiento computables) De acuerdo a lo establecido en el parágrafo IV del Artículo 66 de la Ley de Servicios Financieros y Decretos Supremos Reglamentarios, las siguientes formas de financiamiento podrán computar para el cumplimiento de los niveles mínimos de cartera, siempre que el destino pueda ser verificado por la Entidad de Intermediación Financiera y se generen nuevos desembolsos al sector productivo:
 - a. Inversiones que realicen las Entidades de Intermediación Financiera en cuotas de participación de Fondos de Inversión Cerrados que tengan por objeto operar con valores u otro tipo de instrumentos que permitan financiar al sector productivo;
 - b. Inversiones que realicen las Entidades de Intermediación Financiera en valores de procesos de titularización que tengan por objeto financiar al sector productivo;
 - c. Inversiones que realicen las Entidades de Intermediación Financiera en valores de empresas cuya actividad económica se encuentra comprendida en el sector productivo;
 - d. Préstamos de una Entidad Financiera a otra, destinados al financiamiento de operaciones de crédito al sector productivo; exceptuando los préstamos recíprocos entre entidades financieras.

Artículo 7º - (Garantías no convencionales) Las garantías de los créditos al sector productivo podrán contemplar las garantías no convencionales descritas en la Sección 7 del Reglamento de Evaluación y Calificación de Cartera, contenido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Adicionalmente, las Entidades de Intermediación Financiera para la otorgación de créditos al sector productivo podrán aceptar las garantías otorgadas por los Fondos de Garantía de Créditos para el sector productivo.

Artículo 8° - (Periodo de gracia en créditos para capital de inversión) Los planes de pago de los créditos para capital de inversión destinados al sector productivo, deberán contemplar un periodo de gracia para la amortización a capital.

El periodo de gracia se estructurará en función al periodo de implementación de la inversión; este último entendido como el plazo que supone la compra, transporte, instalación, prueba y puesta en producción de la inversión objeto del crédito.

El periodo de gracia debe ser determinado de acuerdo a metodología y procedimiento establecido por cada Entidad de Intermediación Financiera.

Si el periodo de implementación de la inversión financiada no es mayor al periodo de pago entre cuotas, no corresponde la otorgación del periodo de gracia.

Artículo 9° - (Servicio complementario directo a la producción) Servicio complementario a la producción, realizado por una persona natural o jurídica, cuya actividad económica principal está comprendida en el sector productivo, integrando la misma como una etapa adicional al proceso productivo.



Artículo 10° - (Financiamiento de servicios complementarios directos a la producción) El financiamiento de actividades definidas como servicios complementarios a la producción directos, está sujeto al Régimen de Tasas de Interés para el Crédito al Sector Productivo, contenido en el Anexo I del presente Reglamento.

Artículo 11º - (Servicio complementario indirecto a la producción) Servicio complementario a la producción, realizado por una persona natural o jurídica, cuya actividad económica principal no está comprendida en el sector productivo. También se considera servicio complementario indirecto a la producción, cuando el mismo es realizado por una persona natural o jurídica, con actividad económica principal comprendida en el sector productivo, pero el servicio complementario no se integra a la actividad económica principal de dicho productor, sino al de otro productor.

Artículo 12° - (Financiamiento de servicios complementarios indirectos a la producción) El financiamiento de actividades definidas como servicios complementarios indirectos a la producción, no se encuentra sujeto al Régimen de Tasas de Interés para el Crédito al Sector Productivo, contenido en el Anexo 1 del presente Reglamento.

Artículo 13° - (Gestión del crédito al sector productivo) Para la gestión de la cartera de créditos al sector productivo, la política de créditos de la Entidad de Intermediación Financiera debe establecer mínimamente:

- a. El desarrollo e implementación de productos financieros orientados al sector productivo;
- **b.** Las gestiones para la inserción en el mercado de los productos financieros destinados al sector productivo;
- c. El otorgamiento de financiamiento a las actividades económicas comprendidas en las cadenas productivas;
- d. Los porcentajes de participación y crecimiento de dicha cartera en los portafolios crediticios de la Entidad de Intermediación Financiera, en el marco de los niveles mínimos y las metas intermedias de cartera, determinados por la legislación y normativa vigente.



SECCIÓN 3: OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR TURISMO

- Artículo 1º (Sector del turismo) Las actividades económicas detalladas en el Anexo 2 del presente Reglamento, se entenderán como actividades que comprenden el Sector Turismo.
- Artículo 2º -(Criterios para calificar como actividad económica del sector turismo) Para que la actividad económica del deudor sea considerada dentro del Sector Turismo, la misma debe encontrarse comprendida en el Anexo 2 del presente Reglamento.
- (Financiamiento de actividades del sector del turismo como crédito al sector productivo) Las operaciones de crédito otorgadas a actividades del Sector Turismo, calificadas como tales de acuerdo a los criterios establecidos en los Artículos 1 y 2 de la presente Sección, serán consideradas como financiamiento al Sector Productivo y se otorgarán bajo el Régimen de Tasas de Interés al Sector Productivo contenido en el Anexo 1 del presente Reglamento, siempre que las mismas sean con fines de inversión en infraestructura, equipamiento y otros destinados a mejorar o ampliar la oferta de servicios de turismo.
- Artículo 4º -(Crédito al sector turismo y niveles mínimos de cartera) Para efectos del cálculo de los niveles mínimos de cartera, establecidos en el Libro 3°, Título II, Capítulo IV, Sección 9, Artículo 9º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, los créditos otorgados al Sector Turismo, computarán dentro de la cartera de Crédito al Sector Productivo, en tanto cumplan lo dispuesto en el Artículo 3º de la presente Sección.



SECCIÓN 4: OPERACIONES DE CRÉDITO PARA PRODUCCIÓN INTELECTUAL.

- Artículo 1º (Producción Intelectual) Las actividades económicas detalladas en el Anexo 3 del presente Reglamento, se entenderán como actividades de producción intelectual.
- Artículo 2º (Financiamiento de la producción intelectual) Las operaciones de crédito a actividades de producción intelectual, serán consideradas como financiamiento al Sector Productivo y se otorgarán bajo el Régimen de Tasas de Interés para el Crédito al Sector Productivo, contenido en el Anexo I del presente Reglamento.
- Artículo 3º (Actividad y Destino del crédito) En las operaciones de financiamiento destinado a la producción intelectual, el código CAEDEC de la actividad económica del prestatario puede corresponder a cualquiera de las categorías del CAEDEC utilizado por ASFI, sin embargo el código CAEDEC del destino de los recursos del financiamiento debe corresponder a las actividades económicas descritas en el Anexo 3 del presente Reglamento.



SECCIÓN 5: RÉGIMEN DE TASAS DE INTERÉS AL SECTOR PRODUCTIVO

Artículo 1º - (Régimen de tasa de interés) El Régimen de Tasas de Interés para operaciones de crédito al sector productivo se aplicará en función al índice de Tamaño de Actividad Económica del deudor, de acuerdo a los rangos descritos en el Anexo 1 "Régimen de Tasas de Interés al Sector Productivo", del presente Reglamento.

De acuerdo con lo determinado en la Disposición Adicional Sexta del Decreto Supremo Nº 2055, las operaciones de crédito para actividades económicas comprendidas en el Sector Turismo, serán otorgadas bajo el Régimen de Tasas de Interés al Sector Productivo, en tanto cumplan lo dispuesto en el Artículo 3º de la Sección 3 del presente Reglamento.

Artículo 2º - (Restricción en la estructuración de tasas de interés) La tasa de interés de las operaciones de crédito al Sector Productivo, comprendida en el Régimen de Tasas de Interés, no podrá estructurarse en función de tasas de referencia, nacionales o internacionales, u otros parámetros que tornen variable la tasa de interés.

Artículo 3° - (Tasa variable en créditos al sector productivo) El único factor de variabilidad que puede tener la tasa de interés en las operaciones de crédito al sector productivo, es el que se deriva de las modificaciones al Régimen de Tasas de Interés por parte del Órgano Ejecutivo.

Para que el factor de variabilidad de la tasa de interés pueda aplicarse a las operaciones, el mismo debe estar contemplado en el contrato de crédito.

Artículo 4º - (Aplicación del régimen de tasas de interés) Las Entidades de Intermediación Financiera y los prestatarios deben pactar de manera expresa en los contratos de crédito al sector productivo, que la tasa de interés durante toda la vigencia de la operación, se mantendrá dentro los límites máximos establecidos mediante Decreto Supremo.



SECCIÓN 6: CADENAS PRODUCTIVAS

Artículo 1° - (Identificación de Cadenas Productivas) En función a su estrategia comercial, la Entidad de Intermediación Financiera debe identificar las cadenas productivas correspondientes a las actividades económicas comprendidas en el Artículo 1°, Sección 2 del presente reglamento, considerando para el efecto el sector económico y la región geográfica.

La identificación de cadenas productivas debe contemplar las siguientes etapas:

- a. Producción;
- b. Industrialización:
- c. Comercialización.

Las actividades económicas comprendidas en las etapas a) y b) de la cadena productiva corresponden al sector productivo, por lo que los créditos otorgados a quienes desarrollan las mismas, deben enmarcarse en el Régimen de Tasas de Interés al Sector Productivo.

Artículo 2° - (Políticas de financiamiento a cadenas productivas) Las Entidades de Intermediación Financiera deben desarrollar y establecer políticas de financiamiento a las actividades económicas que comprenden las cadenas productivas.

Las políticas de financiamiento deben estructurarse y desarrollarse con el objetivo de financiar a todas las actividades económicas comprendidas en la cadena productiva, con el propósito de que el financiamiento de la misma sea integral.

La política de financiamiento de la Entidad de Intermediación Financiera debe identificar a los sujetos de crédito que desarrollan actividades económicas correspondientes a la cadena productiva objeto del financiamiento, así como a los sujetos de crédito que realizan actividades económicas clasificadas como servicios complementarios a la producción, tanto directos como indirectos.

- Artículo 3° (Productos de financiamiento para cadenas productivas) Las Entidades de Intermediación Financiera deben contar con políticas y procedimientos debidamente aprobados por las instancias pertinentes, que comprendan el desarrollo y estructuración de productos financieros con tecnologías especializadas para el financiamiento de las distintas actividades económicas que componen la cadena productiva, de manera que los requisitos y las condiciones de pago sean adecuadas a dichas actividades, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 95 de la Ley N°393 de Servicios Financieros.
- Artículo 4° (Control del financiamiento a cadenas productivas) ASFI efectuará el control del financiamiento a las cadenas productivas identificadas, en el marco de las disposiciones relativas a los niveles mínimos de cartera.
- Artículo 5° (Identificación geográfica de las actividades económicas) La información correspondiente a la ubicación geográfica de las actividades económicas que componen una cadena productiva debe ser recopilada y sistematizada por la Entidad de Intermediación Financiera, con el propósito de incorporar el componente de territorialidad en la gestión de riesgos de este tipo de financiamiento.



Página 1/1

SECCIÓN 7: OTRAS DISPOSICIONES

- Artículo 1º (Responsabilidad) Es responsabilidad del Gerente General, el cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento, así como de efectuar el control y seguimiento respectivo.
- Artículo 2º (Infracciones) Se considerarán como infracciones específicas las siguientes:
 - a. El incumplimiento de alguno de los aspectos establecidos en el presente Reglamento;
 - b. La falta del informe de seguimiento al destino del crédito en las operaciones de crédito productivo;
 - c. La falta de mecanismos de control interno para monitorear el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.
- Artículo 3° (Régimen de sanciones) El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.



CAPÍTULO II: REGLAMENTO DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1º -(Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer el funcionamiento de la Central de Información Crediticia (CIC).

Artículo 2º -(Ámbito de aplicación) Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, las Entidades de Intermediación Financiera (EIF), las Empresas de Arrendamiento Financiero y los Burós de Información, con Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI, denominadas en adelante como entidad supervisada.

Artículo 3º -(Definiciones) Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

- Cadena productiva: Conjunto de agentes y actividades económicas integradas e interrelacionadas entre sí, a través de un insumo o materia prima sujeto a diferentes etapas de un proceso productivo, a lo largo del cual es objeto de algún tipo de transformación, hasta la constitución de un producto o servicio sujeto a consumo final;
- b. Cédula de Identidad (CI): Documento de carácter público, individual, único e intransferible, de obtención y renovación obligatoria, que acredita la identificación de las bolivianas y los bolivianos individualizándolos del resto de los habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, oponible y válido en la jurisdicción territorial;
- Cédula de Identidad de Extranjero (CIE): Documento de carácter público, individual, único e intransferible, que acredita la identificación de ciudadanos extranjeros residentes en el Estado Plurinacional de Bolivia, individualizándolos del resto de los habitantes, oponible y válido en la jurisdicción territorial;
- d. Central de Información Crediticia (CIC): Sistema de Información que administra la Base de Datos, que registra el comportamiento histórico mensual de los pagos realizados por los prestatarios del sistema financiero y sus niveles de endeudamiento;
 - Contiene información a nivel individual, sobre el endeudamiento total (directo, indirecto y contingente) de personas naturales y jurídicas, en las entidades supervisadas, así como información agregada respecto del volumen y total de créditos otorgados por estas entidades en su conjunto;
- Cliente: Persona natural o jurídica que contrata productos y/o servicios financieros de una entidad supervisada, la cual le otorgó un crédito;
- Cliente potencial: Persona natural o jurídica que sin ser cliente de la entidad supervisada, ha solicitado una operación crediticia y autorizado por escrito la evaluación de su riesgo crediticio;
- Codeudor: Persona natural o jurídica que en el marco de un acuerdo contractual suscrito con una entidad supervisada, de manera conjunta con el Deudor, asume el pago de una cantidad de dinero recibido en calidad de préstamo mediante una operación crediticia;



ASFI/196/13 (09/13)

Modificación 6

- Complemento Alfanumérico: Dato compuesto de caracteres alfanuméricos, separado del número raíz por un guion, asignado a las cédulas de identidad de las personas que tienen el mismo número raíz. El Complemento Alfanumérico otorga al número de las cédulas de identidad (nacionales y de extranjeros) la característica de unicidad;
- Deudor o Prestatario: Persona natural o jurídica que en el marco de un acuerdo contractual suscrito con una entidad supervisada, asume el pago de una cantidad de dinero recibido en calidad de préstamo mediante una operación crediticia;
- j. Documentos Especiales de Identificación (DEI): Son los documentos de identificación otorgados por el Ministerio de Relaciones Exteriores al personal extranjero acreditado en el país. Los tipos de Documentos Especiales de Identificación, conforme a las categorías dispuestas en el Decreto Supremo Nº 23252 del 23 de agosto de 1992, son los siguientes:
 - 1. Carnet Diplomático (DCD);
 - 2. Credencial (DCR);
 - 3. Carnet Consular (DCC);
 - 4. Credencial Consular (DCO).
- k. Extensión: Abreviatura del departamento donde fue emitida la Cédula de Identidad;
- Garante: Persona natural o jurídica que en el marco de un acuerdo contractual suscrito con una entidad supervisada, en caso de incumplimiento de pago por el deudor y/o codeudor, asume el pago de una cantidad de dinero recibido en calidad de préstamo por el deudor;
- m. Historial Crediticio de Pagos (HCP): Registro histórico de pagos efectuados por los prestatarios a las entidades supervisadas con las que mantienen o mantuvieron una o más obligaciones crediticias, dicho registro se encuentra consolidado en la CIC;
- Informe de Cliente con Pleno y Oportuno Cumplimiento de Pago: Documento que evidencia que la entidad supervisada realizó la verificación de clientes que registran pleno y oportuno cumplimiento de pagos, en la Central de Información Crediticia;
- Nota Rectificatoria: Registro que se realiza para dejar constancia que la información reportada por la entidad supervisada a la CIC se efectuó de forma indebida y/o errónea y en consecuencia no debe ser considerada como un antecedente del historial crediticio en los procesos de evaluación crediticia:
- Número de Cédula de Identidad: Es el dato alfanumérico que identifica de forma unívoca a la cédula de identidad, está compuesto por el Número raíz y cuando corresponda el Complemento alfanumérico y/o la Extensión;
- Número de Cédula de Identidad de Extranjero: Es el dato alfanumérico que identifica de forma univoca a la cédula de identidad de extranjero, está compuesto por el prefijo "E" seguido de guion "-", el Número Raíz y el Complemento Alfanumérico (cuando corresponda);
- Número de Documento Especial de Identificación: Es el dato alfanumérico que identifica de forma unívoca al Documento Especial de Identificación. Según el tipo de DEI, está compuesto por los siguientes elementos:



Modificación 6

Página 2/5

- 1. La letra que identifica la serie de emisión y el número correlativo correspondiente al tipo de documento (DCD, DCR);
- 2. El número correlativo correspondiente al tipo de documento, seguido de una barra oblicua "/" y del año de emisión (DCD, DCR, DCC, DCO).
 - Los Carnet Diplomáticos (DCD) y Credenciales (DCR), con estas características son válidos hasta el cese de funciones en el país, de sus portadores:
- Número de Identificación Tributaria (NIT): Número otorgado por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), a los sujetos pasivos inscritos en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital:
- Número raíz: Dato numérico de la cédula de identidad o de la cédula de identidad de extranjero;
- Obligado: Es la persona natural o jurídica que mantiene algún tipo de relación con una operación crediticia;
- Registro de Clientes con Pleno y Oportuno Cumplimiento de Pago Registro CPOP: Conjunto de datos administrado por ASFI, en el que se consolida la información de todos los prestatarios con pleno y oportuno cumplimiento de pago;
- w. Registro Único de Identificación (RUI): Conjunto de datos administrados por el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP), en el que se consolida la información referida a la identificación de las personas naturales nacionales y extranjeras radicadas en Bolivia;
- Unicidad: Cualidad del Número de Cédula de Identidad, del Número de Cédula de Identidad de Extranjero y del Número de Documento Especial de Identificación de ser único e irrepetible.
- Artículo 4º -(Funciones de la CIC) Las principales funciones de la Central de Información Crediticia, son:
- Consolidar y gestionar la información reportada por las entidades supervisadas con relación a sus operaciones crediticias;
- b. Posibilitar a las entidades supervisadas realizar en forma eficiente y segura la transferencia de información crediticia, a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI);
- Permitir que las entidades financieras, efectúen consultas en línea y obtengan información de carácter crediticio de sus clientes y clientes potenciales.
- Artículo 5º -(Información) Las entidades supervisadas, para fines de reporte de información se clasifican en dos (2) tipos:
- Entidades que poseen un sistema propio capaz de generar la información que requiere ASFI, a través de sus sistemas informáticos, la CIC les provee de un módulo que permite la carga y validación de su información, así como generar los archivos ASCII (en el formato establecido por ASFI);
- Entidades que no pueden generar automáticamente la información requerida por ASFI, la CIC les provee de un módulo que permite la carga manual de su información, validarla y generar los archivos ASCII (en el formato establecido por ASFI).



Página 3/5

La información debe ser reportada bajo la estructura de archivos de datos, cuyos nombres y formatos están definidos en el Manual del Sistema de Información y Comunicaciones emitido por ASFI.

(Cliente con Pleno y Oportuno Cumplimiento de Pago - CPOP) Para que un Artículo 6° prestatario sea considerado CPOP, su Historial Crediticio de Pagos (HCP) disponible en la Central de Información Crediticia (CIC), debe reflejar que durante los últimos sesenta (60) meses:

- Cuenta mínimamente con 24 reportes mensuales, consecutivos o no;
- El estado de sus operaciones crediticias, en todos los meses reportados, muestra que éstas se b. encuentran registradas contablemente en la cuenta 131.00 "Cartera Vigente", conforme a la nomenclatura establecida en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras (MCEF).
- En los veinticuatro (24) reportes, la diferencia entre la fecha programada para el pago de la cuota y la fecha en que realizó el pago de la misma, no es mayor a tres (3) días, en no más de dos (2) cuotas continuas o cuatro (4) discontinuas.

(Registro de Clientes con Pleno y Oportuno Cumplimiento de Pago) Para considerar el Ingreso, Permanencia, Salida y Reincorporación de los clientes al Registro de Clientes con Pleno y Oportuno Cumplimiento de Pago, ASFI, tomará en cuenta los siguientes aspectos:

- Ingreso: Para ser incorporado en este Registro, el cliente debe cumplir con las condiciones señaladas en el Artículo 6º precedente:
- Permanencia: El cliente que en función a su comportamiento de pago fue registrado como CPOP, mantendrá dicha condición, aun cuando no presente operaciones reportadas en los últimos sesenta (60) meses;
- Salida: Será excluido del Registro de CPOP, el cliente cuyas operaciones presenten alguno de los siguientes aspectos:
 - 1. Un estado diferente a Vigente;
 - 2. La diferencia entre la fecha programada para el pago de la cuota y la fecha en que realizó el pago de la misma, es mayor a tres (3) días, en más de dos (2) cuotas continuas o cuatro (4) discontinuas, en un rango de doce (12) cuotas.
- Reincorporación: El cliente que fue excluido de este Registro, será reincorporado, transcurridos sesenta (60) meses de su salida, en los cuales se evidencie que:
 - 1. Mínimamente tiene registros en veinticuatro (24) reportes mensuales en la CIC;
 - 2. Sus operaciones crediticias en todos los meses reportados, se encuentran registradas contablemente en la cuenta 131.00 "Cartera vigente".
 - 3. En los veinticuatro (24) reportes, la diferencia entre la fecha programada para el pago de la cuota y la fecha en que se realizó el pago de la misma, no es mayor a tres (3) días, en no más de dos (2) cuotas continuas o cuatro (4) discontinuas.



Modificación 6

ASFI/373/16 (02/16)

Artículo 8º -(Condiciones de financiamiento) Al cliente que figure en el Registro de Clientes con Pleno y Oportuno Cumplimiento de Pago, se le deben conceder mejores condiciones de financiamiento en las futuras operaciones de préstamo que solicite en cualquier entidad supervisada autorizada por ASFI.

Circular SB/292/99 (06/99) SB/393/02 (07/02) SB/479/04 (11/04) ASFI/013/09 (08/09) ASFI/049/10 (08/10) ASFI/132/12 (07/12)

ASFI/196/13 (09/13)

Inicial Modificación I Modificación 2 Modificación 5

Modificación 6

ASFI/225/14 (02/14) ASFI/250/14 (07/14) ASFI/289/15 (03/15) Modificación 3 ASFI/315/15 (08/15) Modificación 4 ASFI/330/15 (10/15) ASFI/373/16 (02/16)

Modificación 7 Modificación 8 Modificación 9 Modificación 10 Modificación 11 Modificación 12

Libro 3° Título II Capítulo II Sección 1 Página 5/5